

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre .....	60 —
Anual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

**Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)**

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1837).

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL****Ministerio de Educación Nacional****DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA UNIVERSITARIA**

*Convocando concurso de traslado para proveer la cátedra de «Análisis Matemático, 4.º curso (teoría de las funciones)» de la Facultad de Ciencias de Zaragoza*

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza la cátedra de «Análisis Matemático», cuarto curso (teoría de las funciones), que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina igual o análoga legalmente a la vacante y Auxiliares numerarios que tengan reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y el Real Decreto de 17 de febrero de 1922, en cuanto no esté derogado por aquella, teniéndose en cuenta, además, los servicios que hubieren prestado o presten al Nuevo Estado.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931 deberán acreditar aqué-

llos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático, o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe, así como estar depurado.

Este anuncio se publicará en el *Boletín Oficial* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más que este aviso.

Madrid, 21 de septiembre de 1944.—El Director general: P. O., Luis Ortiz.

Del *Boletín Oficial del Estado* Núm. 285  
De fecha 11 de octubre de 1944

**SECCION CUARTA**

Núm. 4.404

**Administración de Propiedades  
y Contribución Territorial  
de la provincia de Zaragoza**
**Documentos cobratorios por rústica amillarada  
para el año 1945**

Dispuesto por la Ley de 26 de septiembre de 1941 y circular de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial fecha 15 de septiembre último la formación de documentos cobratorios por rústica amillarada para el año de 1945, deberán las Corporaciones y Juntas Periciales cuyos municipios tributan por el expresado concepto, y en Zaragoza la Junta designada

al efecto, realizar desde luego los correspondientes trabajos para el cumplimiento del indicado servicio, en la forma establecida por los preceptos legales vigentes, con vista de los datos reflejados en la derrama transcrita a continuación de esta circular y teniendo muy en cuenta las siguientes reglas:

Primera. Seguirá rigiendo el riguroso orden alfabético de apellidos, lo mismo para los contribuyentes vecinos que para los terratenientes o forasteros, y entre ambas clases, cuando exista, el último de anotarse ha de ser "el Estado", totalizándose a unos y otros en su clase y resumiéndose en las dos al final.

Segunda. Del repartimiento se formarán dos ejemplares y una lista cobratoria, todo ello ajustado a los modelos reglamentarios, teniendo presente, a efectos de clasificación de recibos en la lista cobratoria, que aquellos que su importe sea menor, o no pasen de 20 pesetas, se registrarán como anuales; los de 20'01 hasta 40 inclusive, semestrales, y los de 40'01 en adelante, como trimestrales, cargándose en la proporción correspondiente los anuales por todo su importe en la casilla del segundo trimestre; los semestrales, en las del 1.º y 2.º trimestres, y los trimestrales, en cada una de las cuatro.

Tercera. Los expresados documentos deberán terminarse, lo más tarde, el día 30 de octubre próximo, exponiéndose al público durante el plazo reglamentario, para resolver en la misma forma las reclamaciones, si las hubiere, debiendo ineludiblemente ser presentados a examen y aprobación de esta Administración el día 20 de noviembre, como plazo máximo.

Cuarta. El documento original será autorizado con sus firmas por los señores del Ayuntamiento y Junta Pericial que tomen parte en su confección, así como por los señores Alcaldes y Secretarios, autorizando estos últimos la copia del repartimiento y lista, todo ello foliado, sellado con el del respectivo Ayuntamiento y reintegrado en la forma acostumbrada, y

Quinta. Al final del documento y su copia se unirán, como en años anteriores, los documentos reglamentarios siguientes:

a) Relación nominal de las fincas que el Estado posee en el término municipal, con expresión de sus linderos, cabida, procedencia, clasificación, número de orden en reparto (se repite lo transcrito en la regla primera, que cuando corresponda ha de ser el último contribuyente que se registre en el reparto), y líquido imponible de cada una; en aquellos que el Estado no posea bienes, servirá y se acompañará inexcusablemente certificación negativa.

b) Relación de las fincas exentas temporalmente, descritas en la misma forma que las anteriores, expresando el tiempo que llevan en ese disfrute y el que les resta del mismo.

c) Relación de las fincas que tengan exención permanente.

d) Certificación de haber estado expuesto al público el repartimiento, haciéndose constar en la misma, si se han presentado reclamaciones, la índole de las mismas y su resolución.

e) Resumen general de la riqueza imponible con las cuotas asignadas a los contribuyentes, y número de éstos.

f) Estado gradual del número de contribuyentes, según el importe de la contribución de los mismos, figurado en la casilla IV del modelo, o sea la resultante de la liquidación de la riqueza por el coeficiente, si los recargos de fallidos, etc., etcétera. Llamo muy especialmente la atención sobre la extensión de este documento, que, por guardar relación estrecha con servicios estadísticos reclamados por la Superioridad, debe hacerse como sigue: contribuyentes hasta 10 pesetas, número e importe de la contribución de los mismos; desde 10'01 a 20; de 20'01 a 30; de 30'01 a 40; de 40'01 a 50; de 50'01 a 100; de 100'01 a 200; de 200'01 a 300; de 300'01 a 500; de 500'01 a 1.000; de 1.000'01 a 2.000; de 2.000'01 a 5.000, y de 5.000'01 en adelante, totalizando luego el estado en cuestión con los contribuyentes en su número e importe de ésta, que, como queda dicho, ha de ser por el importe de la casilla IV del reparto.

g) Estado de clasificación de contribuyentes, con expresión numérica de los que tributan por rústica y pecuaria.

La formación del repartimiento en la época presente y su publicación ofrece margen de tiempo más que sobrado para poder cumplir el servicio que se interesa sin apremios, estando por tanto obligados de un modo especial los Ayuntamientos, Juntas Periciales y Secretarios en funciones de Jefes de estos trabajos administrativos a prestarles el mayor interés y presentarios a esta Administración dentro de los plazos señalados, imponiéndose también como consecuencia la necesidad de aplicar en su caso las responsabilidades reglamentarias contenidas en el artículo 81 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885 y apartado c) del artículo 10 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, tanto en cuanto a la imposición de multas como a la responsabilidad mancomunada de los Ayuntamientos y Juntas Periciales en lo referente al pago de los trimestres de contribución, de los documentos que no estén presentados durante ese tiempo, y llevar a ejecución la imposición de dichas responsabilidades, para asegurar la terminación del servicio y el cobro de la contribución a su debido tiempo.

Zaragoza, 4 de octubre de 1944. — El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Joaquín Ariza.

# Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Zaragoza

## RUSTICA AMILLARADA

Año 1944 para 1945

## Primera Sección

REPARTIMIENTO que practica esta Administración entre los pueblos de la PRIMERA SECCION de esta provincia que a continuación se expresan de las cantidades que corresponden a los mismos de acuerdo con la Ley de 26 de septiembre de 1941 y circular de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial de 15 de igual mes y año actual, a saber: 7.788.978 pesetas de riqueza imponible de los pueblos sin adoptar de la citada primera Sección, a los que, aplicado el tipo único del 17'50 por 100, resulta una contribución de 1.363.069'97 pesetas, más 101.947'31 pesetas para cubrir partidas fallidas; 778.897'10 pesetas por el recargo transitorio del 10 por 100 de la riqueza imponible (Ley de 22 de enero de 1942, modificado por la de 15 de octubre de igual año y sustituido por la de 10 de febrero de 1943) y 57.114'31 pesetas por el 6'50 por 100 de la cuota estatal para prevención paro obrero y poblaciones en que se halla en vigor el impuesto referido. Para Belchite, pueblo adoptado de la misma Sección, su riqueza es de 439.255 ptas. al tipo de 18'56 por 100, con contribución de 81.525'73 ptas.; 8.152'57 ptas. para cubrir partidas fallidas; 43.925'50 pesetas por el recargo transitorio de la Ley antes citada y 7.028'08 pesetas por el 10 por 100 de la cuota del Tesoro, según Ley de 11 de marzo de 1932.

### AMILLARAMIENTOS SIN RECTIFICAR

Número de orden.....	MUNICIPIOS	RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO			CONTRIBUCION	AUMENTOS			IV+V+VI+VII 6'50 por 100 para obrero	Cantidad total con que se ha de tributar por contribución y recargos
		Rústica y colonia	Pecuaría	TOTAL I + II	Coficiente al 17'50 por 100	... por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas aprobadas y las sumas que, por error, desprecio de fracciones decimales o perdón de contribuciones se repartieron de menos en el año anterior	Recargo transitorio equivalente 10% de riqueza imponible (Leyes de 22-1-42 y 10-2-45)	Recargo transitorio (Ley 11-3-32)		
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas		
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
	<b>PRIMERA SECCION</b>									
1	Ardisa .....	54.806	10.438	65.244	11.417'70	1.141'77	6.524'40	»	»	19.083'87
2	Artieda .....	26.657	2.495	29.152	5.101'60	»	2.915'20	»	»	8.016'80
3	Calatayud .....	1.102'196	63.739	1.165.935	204.038'63	»	116.593'50	»	»	320.632'13
4	Cervera de la Cañada ..	154.996	13.427	168.423	29.474'03	2.947'40	16.842'30	»	»	49.263'73
5	Cimballa .....	98.286	19.847	118.133	20.673'28	2.067'33	11.813'30	»	»	34.553'91
6	Embid de la Ribera ....	78.635	6.325	84.960	148'68	»	8.496	»	»	23.364
7	Farasdués .....	64.459	22.368	86.827	15.194'73	476'44	8.682'70	»	»	24.353'87
8	Grisel .....	108.802	8.607	117.409	20.546'58	»	11.740'90	»	»	32.287'48
9	Longás .....	66.301	13.771	80.072	14.012'60	718'35	8.007'20	»	»	22.738'15
10	Malanquilla .....	89.835	13.149	102.984	18.022'20	»	10.298'40	»	»	28.320'60
11	Murillo de Gállego...	107.992	15.481	123.473	21.607'78	2.160'78	12.347'30	»	»	36.115'86
12	Orés .....	102.098	14.195	116.293	20.351'28	1.110'35	11.629'30	»	»	33.090'93
13	Oseja .....	48.208	4.908	53.116	9.295'30	929'53	5.311'60	»	»	15.536'43
14	Piedratujada .....	98.421	15.543	113.964	19.943'70	42'30	11.396'40	»	»	31.382'40
15	Puendeluna .....	32.273	7.137	39.410	6.896'75	»	3.941	»	»	10.837'75
16	Talamantes .....	43.171	24.868	68.039	11.906'83	1.190'68	6.803'90	»	»	19.901'41
17	Torrejilla Valmadrid..	32.380	3.240	35.620	6.233'50	623'35	3.562	»	»	10.418'85
18	Urriés .....	66.853	3.629	70.482	12.334'35	16'66	7.048'20	»	»	19.399'21
19	Valpalmas .....	87.165	17.381	104.546	18.295'55	236'81	10.454'60	»	»	28.986'96
20	Valtorres .....	18.796	5.055	23.851	4.173'93	417'39	2.385'10	»	»	6.976'42
21	Zaragoza .....	4.478.337	542.701	5.021.038	878.681'65	87.868'17	502.103'80	»	57.114'31	1.525.767'93
	<b>Suma 1.ª Sección sin adoptar</b>	<b>6.960.667</b>	<b>828.304</b>	<b>7.788.971</b>	<b>1.363.069'97</b>	<b>101.947'31</b>	<b>778.897'10</b>	<b>»</b>	<b>57.114'31</b>	<b>2.301.028'69</b>
	<b>Adoptados 1.ª Sección</b>				<b>Al 18'56 por 100</b>					
22	Belchite .....	380.089	59.166	439.255	81.525'73	8.152'57	43.925'50	7.028'08	»	140.631'88
	<b>Suma 1.ª Sección adoptada</b>	<b>380.089</b>	<b>59.166</b>	<b>439.255</b>	<b>81.525'73</b>	<b>8.152'57</b>	<b>43.925'50</b>	<b>7.028'08</b>	<b>»</b>	<b>140.631'88</b>

# Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Zaragoza

## RUSTICA AMILLARADA

Año 1944 para 1945

## Segunda Sección

REPARTIMIENTO que practica esta Administración entre los pueblos de la SEGUNDA SECCION de esta provincia que a continuación se expresan de las cantidades que corresponde a los mismos, de acuerdo con la Ley de 26 de septiembre de 1941 y circular de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial de 15 del mismo mes y año actual, a saber: 14.149.764 pesetas de riqueza de los pueblos sin adoptar de la citada segunda Sección, a los que aplicado el tipo único del 17'50 por 100 resulta una contribución de 2.476.208'73 pesetas; 116.285'15 pesetas para cubrir partidas fallidas; 1.414.976'40 pesetas por el recargo del 10 por 100 sobre el líquido con arreglo a la Ley de 22 de enero de 1942, modificado por la de 15 de octubre de igual año y sustituido por la de 10 de febrero de 1943, y 9.784'17 pesetas por el 6'50 por 100 de la cuota estatal para prevención de paro obrero y poblaciones que lo tengan establecido. Para Codo, pueblo adoptado de la misma Sección, su riqueza es de 103.874 ptas., al 22'579571 por 100, con contribución de 23.454'11 pesetas; 2.345'45 pesetas para cubrir partidas fallidas; 10.387'40 pesetas por el recargo transitorio de la Ley antes citada y 2.021'94 pesetas por el 10 por 100 de la cuota del Tesoro, según Ley de 11 de marzo de 1932.

Número de orden	MUNICIPIOS	RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO			CONTRIBUCION	AUMENTOS			IV+V+VI +VII 6'50 por 100 paro obrero	Cantidad total con que se ha de tributar por contribución y recargos
		Rústica y colonia	Pecuaría	TOTAL I + II	Coefficientes al 17'50 por 100	... por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas aprobadas y las sumas que, por error, desprecio de fracciones decimales o pérdón de contribuciones se repartieron de menos en el año anterior	Recargo transitorio equivalente 10% de riqueza imponible (Leyes de 22-1-42 y 10-2-43)	Recargo transitorio (Ley 11-5-32)		
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas		
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
SEGUNDA SECCION										
23	Agón	141.721	10.525	152.246	26.643'05	»	15.224'60	»	»	41.867'65
24	Alcalá de Moncayo	68.055	17.154	85.209	14.911'58	1.491'16	8.520'90	»	»	24.923'64
25	Alhama de Aragón	95.836	14.292	110.128	19.272'40	1.927'24	11.012'80	»	»	32.212'44
26	Almolda (La)	295.016	36.442	331.458	58.005'15	5.800'52	33.145'80	»	»	96.951'47
27	Almonacid de la Cuba	134.393	13.597	148.590	26.003'25	2.600'33	14.859	»	»	43.462'58
28	Almonacid de la Sierra	337.390	15.248	352.638	61.711'65	6.171'17	35.263'80	»	»	103.146'62
29	Aniñón	321.503	25.086	346.589	60.653'08	6.065'31	34.558'90	»	»	101.377'29
30	Añón	114.404	63.483	177.887	31.130'23	»	17.788'70	»	»	48.918'93
31	Asín	31.809	16.033	47.842	8.372'35	225'51	4.784'20	»	»	13.382'06
32	Ateca	527.477	37.552	565.029	98.880'08	»	56.502'90	»	»	155.382'98
33	Bagüés	36.305	6.060	42.365	7.413'88	»	4.236'50	»	»	11.650'38
34	Berdejo	51.032	7.870	58.902	10.307'85	129'06	5.890'20	»	»	16.327'11
35	Biel	126.898	40.803	167.701	29.347'68	163'43	16.770'10	»	»	46.281'21
36	Boquiñeni	97.164	22.501	119.665	20.941'38	»	11.966'50	»	»	32.907'88
37	Bordalba	89.221	34.022	113.243	19.817'53	1.981'75	11.324'30	»	»	33.123'58
38	Borja	592.609	28.378	620.987	108.672'73	»	62.098'70	»	»	170.771'43
39	Brea de Aragón	69.735	10.027	79.762	13.958'35	1.395'84	7.976'20	»	»	23.330'39
40	Bulbuente	116.084	11.754	127.838	22.371'65	»	12.783'80	»	»	35.155'45
41	Buste (El)	46.628	10.261	56.889	9.955'58	»	5.688'90	»	»	15.644'48
42	Calcena	122.837	23.832	146.669	25.667'07	2.566'71	14.666'90	»	»	42.900'68
43	Calmarza	60.516	11.332	71.848	12.573'40	»	7.184'80	»	»	19.758'20
44	Campillo	62.918	34.974	97.892	17.131'10	663'30	9.789'20	»	»	27.583'60
45	Carenas	137.951	11.762	149.713	26.199'77	2.619'98	14.971'30	»	»	43.791'05
46	Castejón de Alarba	32.897	15.404	48.301	8.452'68	845'96	4.830'10	»	»	14.128'04
47	Castejón de las Armas	130.378	8.437	138.815	24.292'63	2.429'27	13.881'50	»	»	40.603'40
48	Clarés de Ribota	47.469	12.264	59.733	10.453'27	1.045'32	5.973'30	»	»	17.471'89
49	Cunchillos	62.765	4.200	66.965	11.718'87	»	6.696'50	»	»	18.415'37
50	Embíd de Ariza	51.597	12.997	64.594	11.303'95	1.282'15	6.459'40	»	»	19.045'50
51	Escó	56.136	11.958	68.087	11.915'23	»	6.807'70	»	»	18.723'93
52	Fayos (Los)	57.914	11.953	69.867	12.226'72	»	6.986'70	»	»	19.213'42
53	Frago (El)	42.804	22.105	64.909	11.859'07	1.135'91	6.490'90	»	»	18.985'88
54	Godojos	66.635	9.297	75.932	13.288'10	1.635'37	7.593'20	»	»	22.516'67
55	Gotor	145.919	7.803	153.722	26.901'35	2.690'14	15.372'20	»	»	44.963'69
56	Iserre	47.407	8.738	56.145	9.825'20	»	5.614'50	»	»	15.439'70
57	Lagata	76.946	10.099	87.045	15.232'88	»	8.704'50	»	»	23.937'38
58	Layana	23.284	13.327	36.611	6.406'93	»	3.661'10	»	»	10.068'03
59	Letux	222.033	19.519	241.552	42.271'60	4.227'16	24.155'20	»	»	70.653'96
60	Litago	87.501	18.100	105.601	18.480'18	»	10.560'10	»	»	29.040'28
61	Lituénigo	46.830	5.276	52.106	9.118'55	»	5.210'60	»	»	14.329'15
62	Lobera de Onsella	63.185	16.992	80.177	14.030'98	361'27	8.017'70	»	»	22.409'95
63	Lorbés	39.843	10.131	49.974	8.745'45	605'54	4.997'40	»	»	14.348'39
64	Luesia	152.847	39.367	192.214	33.637'45	1.061'75	19.221'40	»	»	53.920'60
65	Maleján	55.784	4.240	60.024	10.504'20	»	6.002'40	»	»	16.506'60
66	Malón	129.037	8.959	137.996	24.149'30	»	13.799'60	»	»	37.948'90
67	Malpica de Arba	53.385	12.399	65.784	11.512'20	789'28	6.578'40	»	»	18.879'88
68	Maluenda	341.460	15.628	357.088	62.490'40	»	35.708'80	»	»	98.199'20
69	Mallén	305.003	15.264	320.267	56.046'73	»	32.026'70	»	»	88.073'43
70	Mianos	23.881	4.169	28.050	4.908'75	»	2.805	»	»	7.713'75

Número de orden.....	MUNICIPIOS	RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO			CONTRIBUCION	AUMENTOS			IV+V+VI +VII 6'50 por 100 paro obrero	Cantidad total con que se ha de tributar por contribución y recargos
		Rústica y colonia	Pecuaría	TOTAL I + II	Coefficientes al 17'50 por 100	... por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas y las fallidas aprobadas y las sumas que, por error, desprecio de fracciones decimales o perdón de contribuciones se repartieron de me- nos en el año anterior	Recargo transitorio equivalente 10 % de ri- queza im- ponible (Leyes de 22-1-42 y 10-2-43)	Recargo transitorio (Ley 11-3-32)		
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas		
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
71	Monreal de Ariza.....	133.909	32.812	166.721	29.176'18	»	16.672'10	»	»	45.848'28
72	Monterde.....	127.613	29.535	157.148	27.500'90	2.750'09	15.714'80	»	»	45.965'79
73	Morata de Jiloca.....	193.239	19.658	212.887	37.255'23	3.725'52	21.288'70	»	»	62.269'45
74	Moros.....	299.439	34.024	333.463	58.356'03	5.835'60	33.346'30	»	»	97.537'93
75	Munébrega.....	198.996	22.974	221.970	38.844'75	3.884'48	22.197	»	»	64.926'23
76	Navardún.....	79.020	7.905	86.925	15.211'88	137'48	8.692'50	»	»	24.041'86
77	Novallas.....	167.555	10.490	178.045	31.157'88	»	17.804'50	»	»	48.962'38
78	Novillas.....	298.580	6.372	304.952	53.366'60	»	30.495'20	»	»	83.861'80
79	Nuévalos.....	159.092	15.721	174.813	30.592'28	»	17.481'30	»	»	48.073'58
80	Olvés.....	76.154	17.808	93.962	16.443'35	1.644'34	9.396'20	»	»	27.483'89
81	Osera de Ebro.....	119.697	3.066	122.763	21.483'53	2.148'35	12.276'30	»	»	35.908'18
82	Paracuellos de la Ribera	165.085	15.874	180.459	31.580'33	3.158'03	18.045'90	»	»	52.784'26
83	Paracuellos de Jiloca.	192.054	14.505	206.559	36.147'83	»	20.655'90	»	»	56.803'73
84	Pintano.....	49.354	14.095	63.449	11.103'58	»	6.344'90	»	»	17.448'48
85	Pomer.....	30.860	9.458	40.318	7.055'65	705'57	4.031'80	»	»	11.793'02
86	Pozuel de Ariza.....	42.481	6.478	48.959	8.567'83	»	4.895'90	»	»	13.463'73
87	Pradilla de Ebro.....	83.874	19.967	103.841	18.172'18	1.817'22	10.384'10	»	»	30.373'50
88	Purujosa.....	70.692	25.738	96.430	16.875'25	1.687'53	9.643	»	»	28.205'78
89	Ruesta.....	78.576	18.948	97.524	17.066'70	»	9.752'40	»	»	26.819'10
90	Salvatierra de Esca....	97.251	19.389	116.640	20.412	2.041'20	11.664	»	»	34.117'20
91	Samper del Salz.....	66.064	10.525	76.589	13.403'08	»	7.658'90	»	»	21.061'98
92	Sta. Cruz de Moncayo..	57.797	7.759	65.556	11.472'30	»	6.555'60	»	»	18.027'90
93	Saviñán.....	322.325	12.264	334.589	58.553'08	»	33.458'90	»	»	92.011'98
94	Sigiés.....	86.811	24.075	110.886	19.405'05	235'76	11.088'60	»	»	31.729'41
95	Sos del Rey Católico...	483.806	105.510	589.316	103.130'30	942'82	58.931'60	6.703'40	»	169.708'19
96	Tiermas.....	146.630	29.973	176.603	30.905'53	132'25	17.660'30	»	»	48.698'08
97	Torrellas.....	71.436	18.532	89.968	15.744'40	»	8.996'80	»	»	24.741'20
98	Torres de Berrellén....	269.064	26.311	295.375	51.690'63	2.205'67	29.537'50	»	»	83.433'80
99	Torrijo.....	300.560	48.365	348.925	61.061'96	6.106'20	34.892'50	»	»	102.060'66
100	Trasmoz.....	105.727	9.122	114.849	20.098'56	2.009'86	11.484'90	»	»	33.593'32
101	Trasobares.....	87.637	31.794	119.431	20.900'47	2.090'05	11.943'10	»	»	34.933'62
102	Uncastillo.....	326.782	91.218	418.000	73.150	2.382'22	41.800	»	»	117.332'22
103	Undrés de Lerda.....	82.950	11.855	94.805	16.590'82	1.659'08	9.480'50	»	»	27.730'40
104	Undrés Pintano.....	48.210	12.208	60.418	10.573'15	»	6.041'80	»	»	16.614'95
105	Velilla de Jiloca.....	123.533	23.606	147.139	25.749'33	»	14.713'90	»	»	40.463'23
106	Vera de Moncayo.....	164.524	17.961	182.485	31.934'87	»	18.248'50	»	»	50.183'37
107	Vierlas.....	80.905	7.669	88.574	15.500'45	»	8.857'40	»	»	24.357'85
108	Vilueña (La).....	51.312	4.420	55.732	9.753'10	975'31	5.573'20	»	»	16.301'61
109	Villalba de Perejil....	92.180	4.537	96.717	16.925'48	1.692'55	9.671'70	»	»	28.289'73
110	Villalengua.....	186.824	29.711	216.535	37.893'62	3.789'33	21.653'50	»	»	63.336'45
111	Villarroya de la Sierra.	294.470	41.494	335.964	58.793'70	5.879'37	33.596'40	»	»	98.269'47
112	Villamayor (B.º Zarag.ª)	248.611	22.220	270.831	47.395'43	4.739'54	27.083'10	»	3.080'70	82.298'77
	<b>Suma 2.ª Sección sin adoptar</b>	<b>12.402.711</b>	<b>1.747.053</b>	<b>14.149.764</b>	<b>2.476.208'73</b>	<b>116.285'15</b>	<b>1.414.976'40</b>	<b>»</b>	<b>9.784'17</b>	<b>4.017.254'45</b>
	<b>Adoptados 2.ª Sección</b>				Al 22'579771 por 100					
113	Codo.....	89.106	14.168	103.874	23.454'51	2.345'45	10.387'40	2.021'94	»	38.209'30
	<b>Suma 2.ª Sección adoptada</b>	<b>89.106</b>	<b>14.768</b>	<b>103.874</b>	<b>23.454'51</b>	<b>2.345'45</b>	<b>10.387'40</b>	<b>2.021'94</b>	<b>»</b>	<b>38.209'30</b>

# Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Zaragoza

## RUSTICA AMILLARADA

Año 1944 para 1945

REPARTIMIENTO que practica esta Administración entre los pueblos de esta provincia que a continuación se expresan de las cantidades que corresponde a los mismos, de acuerdo con la Ley de 26 de septiembre de 1941 y circular de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial del mismo mes y año actual, conforme con los nuevos señalamientos notificados, a saber: 18.259.017'18 pesetas de riqueza señalada, a los que aplicado el tipo único del 17'50 por 100, resulta una contribución de 3.195.328'23 pesetas y 1.241'45 pesetas por el 6'50 por 100 de la cuota estatal para prevención del paro obrero y poblaciones que lo tengan establecido.

### Pueblos con nuevos señalamientos de cifras globales de riqueza

Número de orden.....	MUNICIPIOS	RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO			CONTRIBUCION	AUMENTOS				Cantidad total con que se ha de tributar por contribución y recargos
		Rústica y colonia	Pecuaria	TOTAL I + II	Coefficiente al 17'50 por 100	.... por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas aprobadas y las sumas que, por error, desprecio de fracciones decimales o perdón de contribuciones se repartieron de menos en el año anterior	Recargo transitorio equivalente 10 % de riqueza imponible (Leyes de 22-1-42 y 10-2-45)	Recargo transitorio (Ley 11 8-32)	IV+V+VI+VII	
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
114	Alarba.....	94.753'38	31.830	126.583'38	22.152'09	»	»	»	»	22.152'09
115	Almunia (La).....	1599.639'20	170.486	1.770.125'20	309.771'91	»	»	»	»	309.771'91
116	Alpartir.....	258.235'82	68.873	327.108'82	57.244'04	»	»	»	»	57.244'04
117	Ambel.....	197.102'81	72.258	269.360'81	47.138'14	»	»	»	»	47.138'14
118	Aranda de Moncayo...	478.892'49	157.939	636.831'49	111.445'51	»	»	»	»	111.445'51
119	Belmonte de Calatayud.	287.620	76.030	363'650	63.638'75	»	»	»	»	63.638'75
120	Bubierca.....	271.515'10	42.457	313.972'10	54.945'12	»	»	»	»	54.945'12
121	Bujaraloz.....	453.169	127.075	578.244	101.192'70	»	»	»	»	101.192'70
122	Burgo de Ebro (El)....	318.941'72	131.208	450.149'72	78.776'20	»	»	»	»	78.776'20
123	Cabañas de Ebro.....	273.172'87	91.380	364.542'87	63.795	»	»	»	»	63.795
124	Caspe.....	1951.137'95	391.326	2.342.373'95	409.915'44	»	»	»	»	409.915'44
125	Codos.....	315.395	84.960	400.355	70.062'13	»	»	»	»	70.062'13
126	Contamina.....	88.339'64	41.268	129.607'64	22.681'34	»	»	»	»	22.681'34
127	Farlete.....	260.832'57	114.151	374.983'57	65.622'12	»	»	»	»	65.622'12
128	Fuendetodos.....	179.974'46	77.955	257.929'46	45.137'66	»	»	»	»	45.137'66
129	Gallur.....	1125.585'30	183.834	1.309.419'30	229.148'38	»	»	»	»	229.148'38
130	Herrera de los N.....	379.691'40	205.340	585.031'40	102.380'50	»	»	»	»	102.380'50
131	Jaulín.....	175.646'44	53.694	229.340'44	40.134'58	»	»	»	»	40.134'58
132	Monegrillo.....	376.755	182.046	558.801	97.790'18	»	»	»	»	97.790'18
133	Moneva.....	202.037'82	76.736	278.773'82	48.785'42	»	»	»	»	48.785'42
134	Morés.....	255.748'88	58.478	314.226'88	54.989'70	»	»	»	»	54.989'70
135	Moyuela.....	216.363'32	135.008	351.371'32	61.489'98	»	»	»	»	61.489'98
136	Orera.....	71.976	42.800	114.776	20.085'80	»	»	»	»	20.085'80
137	Paniza.....	375.890'45	75.100	450.990'45	78.923'33	»	»	»	»	78.923'33
138	Pedrosas (Las).....	88.662	44.880	133.542	23.369'85	»	»	»	»	23.369'85
139	Plenas.....	160.188'48	64.240	224.428'48	39.274'98	»	»	»	»	39.274'98
140	Pina de Ebro.....	1609.620'95	177.670	1.787.290'95	312.775'92	»	»	»	»	312.775'92
141	Pozuelo.....	132.510'23	74.045	206.555'23	36.147'17	»	»	»	»	36.147'17
142	Puebla de Albortón...	219.427'57	78.100	297.527'57	52.067'32	»	»	»	1.241'45	52.067'32
143	Purroy.....	90.554'52	18.584	109.138'52	19.099'24	»	»	»	»	19.099'24
144	San Martín de Moncayo	49.238'60	18.584	67.822'60	17.116'51	»	»	»	»	17.116'51
145	Santa Eul. <sup>a</sup> de Gállego.	70.657'63	48.570	122.417'63	21.423'08	»	»	»	»	21.423'08
146	Sisamón.....	159.589'07	51.760	244.886'07	42.855'26	»	»	»	»	42.855'26
147	Terrer.....	522.208'84	85.297	606.418'84	106.123'30	»	»	»	»	106.123'30
148	Tobed.....	211.864'40	84.210	299.404'40	45.395'77	»	»	»	»	45.395'77
149	Torralba de Ribota....	200.188'01	47.540	249.293'01	43.626'28	»	»	»	»	43.626'28
150	Torrelapaja.....	64.083'84	49.105	113.188'84	17.093'62	»	»	»	»	17.093'62
151	Valmadrid.....	88.663'25	33.594	124.557'25	22.655'20	»	»	»	»	22.655'20
152	Villanueva de Huerva..	303.687'01	40.795	344.482'01	71.667'23	»	»	»	»	71.667'23
153	Villar de los Navarros..	214.074'37	105.840	319.914'37	52.884'89	»	»	»	»	52.884'89
154	Viver de la Sierra.....	60.454'78	22.440	82.894'78	14.506'59	»	»	»	»	14.506'59
	<b>Totales.....</b>	<b>14.454.080'18</b>	<b>3.804.937</b>	<b>18.259.017'18</b>	<b>3.195.328'23</b>	»	»	»	<b>1.241'45</b>	<b>3.196.569'68</b>

RESUMEN GENERAL

	RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO			CONTRIBUCION	AUMENTOS			IV+V+VI +VII 6'50 por 100 para obrero	Cantidad total con que se ha de tributar por contribucion y recargos	
	Rústica y colonia	Pecuaría	TOTAL I + II	Coficiente al 17'50 por 100	.... por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fa- llidas aprobadas y las sumas que, por error, desprecio de fraccio- nes decimales o per- dón de contribuciones se repartieron de me- nos en el año anterior	Recargo transitorio equivalente 10% de ri- queza im- ponible (Leyes de 22-1-42 y 10-2-43)	Recargo transitorio (Ley 11-3-52)			
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas			Pesetas
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
1/21	Importe 1. <sup>a</sup> Sección sin adoptar .....	6.960.667	828.304	7.788.971	1.363.069'97	101.947'31	778.897'10	»	57.114'31	2.301.028'69
22	Id. id. adoptada .....	380.089	59.166	439.255	81.525'73	8.152'57	43.925'50	7.028'08	»	140.631'88
28/112	Id. 2. <sup>a</sup> id. sin adoptar ...	12.403'711	1.747.053	14.149.764	2.476.208'73	116.285'15	1.414.976'40	»	9.784'19	4.017.254'45
113	Id. id. adoptada .....	89.106	14.768	103.874	23.454'51	2.345'15	10.387'40	2.021'94	»	38.209'30
114/154	Id. de los pueblos nuevo señalamiento .....	14.454.080'18	3.804.937	18.259.017'18	3.195.328'23	»	»	»	1.241'45	3.196.569'68
	Total general .....	34.286.653'18	6.454.228	40.740.881'18	7.139.587'17	228.730'48	2.248.186'40	9.049'95	68.139'93	9.693.694

Zaragoza, 4 de octubre de 1944. —El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Joaquín Ariza.

SECCION SEXTA

VILLANUEVA DE JILOCA Núm. 4.520

En cumplimiento de acuerdo de este Ayuntamiento, el día 5 del próximo mes de noviembre, a las once horas, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas para el año 1944-45, por el tipo de 4.000 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En caso de declararse desierta, se celebrará nueva subasta el día 12 del mismo mes, a las once horas, por el mismo tipo.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado durante el plazo de media hora, con entera sujeción a las prescripciones del Reglamento de 2 de julio de 1924.

La fianza provisional será el 10 por 100 y la definitiva el 20 por 100, ajustándose las proposiciones al modelo que a continuación se expresa.

Villanueva de Jiloca, 9 de octubre de 1944.—El Alcalde, Pascual Serrano.

Modelo de proposición

D. ...., vecino de ....., enterado del pliego de condiciones, que acepta, ofrece por el arriendo del arbitrio de pesas y medidas para el año 1944-45 la suma de ..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente)

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 4.042

Audiencia Territorial de Zaragoza.

El infrascrito, Secretario de Sala;

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos a que se hará mención, copiada a la letra, dice así:

Sentencia número 39. — Señores: Presidente, Ilmo Sr. D. Evaristo Piquer Anilla; Magistrados D. Agustín Altés Pallás y D. Leodadio Támara

García. — En la ciudad de Zaragoza a 3 de julio de 1944.

Visto ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en primera instancia en el juicio de menor cuantía seguido ante el Juzgado de Alcañiz a virtud de demanda promovida por D.<sup>a</sup> Concepción y D.<sup>a</sup> Magdalena Bascones Pérez y D. Celso Bascones Araxjo, mayores de edad y vecinos de Alcañiz, demandantes y apelantes, representados por el Procurador D. Generoso Peiré y defendidos por el Letrado D. Agustín Vicente Cella, contra D. Francisco Lasuén Corcín, mayor de edad, aparejador de obras y de la propia vecindad, demandado y apelado, representado por el Procurador D. Luis Miravete y defendido por el Letrado D. José María Gimeno Aznar, sobre reclamación de 5.841,93 pesetas.

Se aceptan los resultandos de la sentencia apelada; Resultando que dictada sentencia con fecha 4 de diciembre último declarando no haber lugar a la indemnización solicitada por la parte actora por los daños sufridos al ser inútiles unas losas encargadas en su nombre por el demandado D. Francisco Lasuén Corcín condena a éste a devolver a la parte actora el importe de lo entregado por la misma para jornales del día 13 de octubre de 1942 y a que exhiba a dicha parte los documentos, facturas y demás papeles que obran en su poder que tienen relación con la obra que le fué encargada por la actora, y sin hacer expresa condena de costas, contra la que se formuló recurso de apelación por la representación de las demandantes, el que fué admitido en ambos efectos;

Resultando que remitidos los autos a esta Audiencia, previo el correspondiente empazamiento de los litigantes, personados éstos se mandó formar el apuntamiento que ordena la Ley y comunicados los autos al señor Magistrado ponente, se señaló para la vista el día 12 de mayo anterior, fecha que no pudo llevarse a efecto por enfermedad del Letrado

de la parte apelada, señalándose nuevamente para el 20 del actual, en que se verificó con asistencia de las partes, instándose por el Letrado defensor de la apelante la revocación de la sentencia apelada y por el defensor del apelado que se confirme la sentencia recurrida, con costas;

Resultando que en la sustanciación de este pleito se han observado las prescripciones legales de la Ley de trámites.

Visto siendo ponente el Magistrado D. Leocadio Tamara García;

Considerando que en el contrato de construcción de la casa de autos, a que se obligó el demandado D. Francisco Lasuén con sus propietarios D.<sup>a</sup> Concepción y D.<sup>a</sup> Magdalena Bascones y D. Celso Bascones, es evidente que, con independencia de la dirección de la obra, responde como constructor de las condiciones de los materiales que habían de aportarse a ella, por la inspección que le está atribuida en razón al cargo, que, además, está remunerado con el beneficio industrial del 12 por 100 del importe de los que facilitaba directamente; y por lo que hace relación al caso discutido, forzoso es convenir en méritos a la prueba practicada, principalmente a la pericial efectuada por el perito Maestro de obras D. Antonio Benavente Mompel, que las gradas en cuestión fueron construidas con un exceso de latitud de 4 centímetros que impide su uso en satisfacción a la finalidad a que estaban destinadas, (folios 63, 64 y 106 de los autos), defecto que ha de imputarse al demandado por falta de cálculo, quien suministró a D. Manuel Jardí las medidas de construcción a las que exactamente se ajustó en la confección de aquéllas, según afirma este testigo contestando la pregunta séptima del interrogatorio presentado por la parte demandante (folios 37 y 59), si, que contra esta afirmación pueda tener eficacia la nota extendida por el demandado, obrante al folio 82, cuya certeza y veracidad no está acreditada como sería necesario para alejar toda sospecha de que lo consignado en ella a espaldas de los demandantes se hiciera en posible daño suyo; ni tiene valor alguno la demostración de que los demandantes contrataron y pagaron el precio de las gradas al constructor D. Manuel Jardí, porque en estos actos no se da relación de subordinación o dependencia a los efectos de cálculo, que no eran rectificables sin quebranto de la materia, según el dictamen pericial de los folios 64 y 106 citados; defectos que, entendidos en este caso como omisión de diligencia o impericia que arguye culpa en la ejecución de la obligación, de ella dimana la indemnización que, conforme a lo alegado y probado, debe estimarse justa;

Considerando que de los hechos probados aparece que los demandantes D.<sup>a</sup> Concepción y D.<sup>a</sup> Magdalena Bascones entregaron a D. Manuel Jardí por la construcción de 102 metros cuadrados de grada, a 20 pesetas metro, 2.040 pesetas, cantidad que debe ser reconocida a favor de las mismas y de cuenta del demandado en consideración a los actos ya expresados causa de la reclamación, pero no existe igual razón en cuanto a las 900 pesetas, importe pagado de 30 metros de mosaico, toda vez que este material pudo tener adaptación a la nueva grada con sólo emplear la misma calidad de cemento y el mismo grueso

de la piedra de granito, según el dictamen pericial que aclara tal extremo al folio 64; ni la cantidad de 528 pesetas reclamadas como diferencia entre el valor de la piedra de granito, según el dictamen pericial rechazadas por inservibles y el mosaico en juego con aquéllas, sino la de 102 pesetas a que asciende el 5 por 100 sobre la cantidad de 2.040 pesetas como aumento de precio de las respectivas gradadas en la época en que fueron adquiridas, según también asevera el mencionado informe pericial, cantidades de abono que hacen un total de 2.142 pesetas a que está obligado el demandado a satisfacer a las demandantes, juntamente con la suma que por portes de la mercancía por ferrocarril y acarreo de la estación de Alcañiz a la ciudad, timbre y giro para pago de las partidas recibidas, se reconoce también como derecho a favor de los actores, si bien, por no estar demostrado su alcance y cuantía en cantidad líquida ni ofrecerse elementos o bases para liquidarla, se reserva para la ejecución de la sentencia la determinación concreta de dichos gastos sólo respecto a 102 metros cuadrados de grada y granito que han de indemnizarse en tal concepto y que, como de cargo del demandado, quedan a disposición del mismo;

Considerando que la partida de 1.500 pesetas que en concepto de perjuicios reclaman las demandantes por el alquiler de dos meses, durante cuyo tiempo no pudo arrendarse el edificio por el retraso de la obra fundado en la defectuosa construcción de las gradadas, no tiene justificación alguna en los autos, y como perjuicios derivados de probables ganancias calculadas, es de rigor una correcta y cumplida comprobación de las mismas, que no aparece acreditada, sino que tal extremo viene enervado por tan repetido dictamen pericial, debiendo, en consecuencia, desestimarse tal pretensión, deducida bajo el supuesto de no haberse utilizado la finca en el tiempo que afirma;

Considerando que apelada la sentencia del Juez por la parte actora únicamente, y no adherido al recurso el demandado en esta segunda instancia, donde se limitó a personarse, quedó consentido el fallo de la primera en cuanto favorece a los actores, imponiéndose su aceptación por la Sala en cuanto a los extremos no apelados que decide, y como en él se condena al demandado a que devuelva a los actores el importe de lo que le fué entregado por jornales del día 12 de octubre de 1942, es indudable que la cantidad a restituir, aunque no se cifra, está fijada en el concepto que expresa y consiste en la de 161'93 pesetas, suma de 115'50 pesetas, importe de los jornales pagados por dicho 12 de octubre, y 40'43 por el 40'20 por 100 de dicha cantidad como no impugnada en el pleito, sino que sólo se alegaba la compensación como horas extraordinarias de trabajo, en el supuesto rechazado de que los términos del escrito presentado por la representación del demandado en el trámite de institución pudieran argüir adhesión a la apelación, sería forzoso confirmar el fallo en dicho extremo por no constar en qué consistiera la labor realizada en esas horas extraordinarias de trabajo, a fin de poder apreciar su remuneración y, consiguientemente, la compensación allegada;

(Continuara)